

CODEPA



Colegio Oficial de Enfermería  
del Principado de Asturias

**ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la CONSEJERÍA DE SALUD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que se ha acordado la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Formación Sanitaria Especializada en el Principado de Asturias y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 28 de octubre de 2024 y el 25 de noviembre de 2024.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las más de 7.400 enfermeras y enfermeros que ejercen la profesión en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al Proyecto de Decreto por el que

se regula la Formación Sanitaria Especializada en el Principado de Asturias, entre otros motivos que se exponen en el cuerpo del escrito.

## **ALEGACIONES**

### **Alegaciones al texto propuesto por la Consejería de Salud.**

#### **Alegación primera. A la rúbrica.**

Sustitución de "Decreto por el que se regula la Formación Sanitaria Especializada en el Principado de Asturias" por "**Decreto por el que se regula la ordenación del sistema de Formación Sanitaria Especializada en el Principado de Asturias**"

Justificación. La formación sanitaria especializada ya está regulada por la legislación estatal. Lo que se pretende es ordenar el sistema de formación en la comunidad autónoma de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal. También en consonancia con la gran mayoría de la legislación autonómica vigente sobre la materia.

#### **Alegación segunda. Al preámbulo.**

Adición del siguiente texto en negrita, previo al último párrafo del preámbulo:

**La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se sustanció una consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, el proyecto de disposición se ha sometido a información pública y a trámite de audiencia.**



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo  
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón  
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es  
985.23.25.52

**De acuerdo con los artículos 15.2 y 35.j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, se ha oído al Consejo de Salud del Principado de Asturias y el proyecto ha sido informado por este.**

Justificación. Falta la mención a los principios de buena tramitación y al visto bueno preceptivo del órgano de participación comunitaria de la comunidad que es el Consejo de Salud ya que es función de éste conocer e informar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones normativas relativas al sistema de salud. Esta redacción se plantea en otros proyectos de decretos de la Consejería de Salud.

### **Alegación tercera. Al artículo 1.**

Adición del texto en negrita:

El presente decreto tiene por objeto regular la **ordenación del sistema** de la formación sanitaria especializada en el ámbito del Principado de Asturias, de conformidad con la normativa estatal vigente.

Justificación: En consonancia y con el mismo argumento que en la alegación primera.

### **Alegación cuarta. Al artículo 2.**

Adición del texto en negrita:

El presente decreto será de aplicación a todas las estructuras de formación sanitaria especializada del Principado de Asturias, sean de titularidad pública o privada, a las que el Ministerio competente en materia de sanidad haya concedido la correspondiente acreditación docente **para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.**

Justificación. Se realiza una mención explícita del ámbito de la acreditación a la que se refiere el artículo.

### **Alegación quinta. Al artículo 2.**

Se propone la adición de dos párrafos de redacción similar a los artículos 1.2 y 1.3 del Decreto 62/2018, de 6 de marzo, por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

**2. A los efectos de la presente norma, se considera como personal especialista en formación en Ciencias de la Salud el que, tras haber accedido a una plaza de formación sanitaria especializada a través de la correspondiente convocatoria nacional, esté adquiriendo en unidades docentes acreditadas del mismo, mediante el sistema de residencia, las competencias profesionales propias de la especialidad que esté realizando, mediante una práctica profesional programada y supervisada destinada a alcanzar de forma progresiva, los conocimientos, habilidades, actitudes y la responsabilidad profesional necesarios para el ejercicio autónomo y eficiente de la especialidad.**

**3. La ordenación del sistema de la formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud será de aplicación a los centros, comisiones de docencia y profesionales que participen en la formación del personal especialista en formación en el Principado de Asturias.**

Justificación. No se menciona cual es el ámbito de aplicación del decreto.

#### **Alegación sexta. Al artículo 6.2.**

Adición del siguiente texto en negrita de redacción similar al artículo 6.2 del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

**En el supuesto de desacreditación definitiva, se redistribuirán a los especialistas en formación a otras unidades docentes acreditadas del Principado de Asturias o, excepcionalmente, fuera de la comunidad autónoma.**

Justificación. No se hace mención en el articulado sobre qué ocurre con el personal especialista en formación en caso de desacreditación de la unidad docente.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo  
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón  
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es  
985.23.25.52

### **Alegación séptima. Al artículo 7.**

Se propone la adición de un párrafo de redacción similar al artículo 12.2 del Decreto 46/2019, de 21 de mayo, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Castilla-La Mancha.

**2. En el supuesto de desarrollo de las unidades docentes de carácter troncal, se procederá a su adscripción a una comisión de docencia ya constituida o a una comisión de docencia creada específicamente para uno o varios troncos, si así lo aconseja el número de residentes, el grado de dispersión, la naturaleza múltiple de los dispositivos formativos u otras características derivadas de criterios docentes y organizativos.**

Justificación. No se hace mención en el articulado a las unidades docentes de carácter troncal.

### **Alegación octava. Al artículo 10**

Corrección de errata. El punto que figura como 4 está mal numerado. Por orden, sería 3.

### **Alegación novena. Al artículo 10.**

Se propone la adición de un cuarto párrafo de redacción similar al artículo 14.4 del Decreto 46/2019, de 21 de mayo, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Castilla-La Mancha.

**4. Dentro de una comisión de docencia se podrán constituir subcomisiones específicas, cuando así lo aconsejen las características formativas, las condiciones particulares, la distinta titulación o la diversa naturaleza o dispersión geográfica de los dispositivos que se consideren necesarios para la formación de residentes. También se podrán constituir grupos de trabajo de la comisión de docencia o de las subcomisiones para elaborar determinados temas o cuestiones específicas que precisen una especial dedicación o atención.**

Justificación. No se hace mención en el articulado a la creación de subcomisiones.



### **Alegación décima. Al artículo 11**

Adición de un tercer párrafo de redacción similar al del artículo 11.3 del Decreto 165/2015, de 21 de julio, de formación sanitaria especializada en Cataluña.

**3. Los diferentes órganos de dirección de los centros, los responsables de los dispositivos en los que se imparta la formación y las comisiones de docencia están obligados a informarse mutuamente sobre las actividades laborales y formativas que afecten a los residentes, a fin de decidir conjuntamente su correcta integración en la actividad asistencial del centro o dispositivo de que se trate y asegurar así su proceso de aprendizaje.**

Justificación. Se plantea la alegación para mejorar la coordinación entre los órganos de dirección de los centros y responsables de los dispositivos.

### **Alegación undécima. Al artículo 11.1**

Adición del texto en negrita al artículo 11.1

1. Las comisiones de docencia actuarán bajo la dependencia funcional del órgano de dirección de la entidad titular del centro o unidad docente en el que se han constituido. **Cada comisión de docencia debe depender de una única entidad titular.**

En el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias, dicho órgano será la Gerencia del Área de Salud, salvo que se determine otra dependencia en los decretos de estructura de la Consejería competente en materia de sanidad o del citado servicio de salud.

Justificación. No se hace mención en el articulado a que cada comisión de docencia sólo puede depender de una entidad.

### **Alegación duodécima. Al artículo 12**

Corrección de errata. Duplicación de la numeración del punto 6. El último punto sería 7.

### **Alegación decimotercera. Al artículo 12.4.b**

Adición del texto en negrita:

b) Vocales en representación de los especialistas en formación en el centro sanitario docente, que serán elegidos **mediante sufragio** entre los propios especialistas en formación.

Justificación. En consonancia con las redacciones planteadas por las normativas autonómicas.

### **Alegación decimocuarta. Al artículo 12.6**

Adición del texto en negrita:

6. En los procedimientos de revisión de las evaluaciones anuales negativas no recuperables se incorporarán como vocales a la comisión de docencia, con voz y voto, a los solos efectos de dichos procedimientos, los especialistas designados por la Dirección General competente, **preferentemente tutores o tutoras, que no hayan intervenido directamente en la evaluación de esos o esas residentes** de acuerdo con el artículo 24 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. También podrán asistir, de forma puntual, a las reuniones, con voz, pero sin voto, los profesionales o expertos que el presidente pueda convocar en función del tema de que se trate.

Justificación. Se plantea la inclusión de tutores en los procedimientos de revisión de evaluaciones negativas.

### **Alegación decimoquinta. Al artículo 14.4.**

Adición de un párrafo de contenido similar al artículo 12.5 del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

Podrán grabarse las sesiones que celebre la comisión. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el secretario o secretaria de la autenticidad e integridad del mismo, y los documentos que se utilicen en la sesión en soporte electrónico se podrán adjuntar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo  
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón  
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es  
985.23.25.52

Justificación. En consonancia con lo dispuesto en la ley del procedimiento administrativo.

#### **Alegación decimosexta. Al artículo 14.4.**

Adición de tres apartados de contenido similar a los del artículo 12 del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

6. Si se produjera el cese de algunos de los vocales con anterioridad a la finalización del plazo de cuatro años para el que fue nombrado, se elegirá a una persona sustituta hasta la finalización del tiempo que correspondiera a la persona cesada.

7. Los miembros de la comisión que no puedan asistir a las reuniones, presencialmente o a distancia, pueden delegar su voto por escrito en otro. A las reuniones de la comisión podrán asistir, con voz, pero sin voto y en función de los temas a tratar, profesionales distintos de los miembros que la componen, que tendrán calidad de invitados.

8. La falta de asistencia a las sesiones de la comisión durante tres sesiones consecutivas sin causa debidamente justificada, será causa de cese, que se cubrirá por el mismo procedimiento que el enunciado en el punto 6.

Justificación. Se plantea añadir tres apartados relativos al cese y falta de asistencia a las sesiones de la comisión.

#### **Alegación decimoséptima. Al artículo 15.1.**

Es necesario revisar la redacción de este texto. No se entiende bien por qué es necesario que exista obligatoriamente subcomisión solo en el caso de la enfermería. No se aclara bien si es una subcomisión para todas las especialidades de enfermería o para cada una de ellas. Tampoco queda claro si en los casos de dispersión geográfica o las condiciones particulares implica más subdivisiones.

En cualquier caso proponemos adición del texto en negrita en el párrafo 2.

En todo caso, en las comisiones de docencia de centros o unidades en las que se formen enfermeros especialistas se constituirá una subcomisión de docencia específica de las especialidades de enfermería **con el objeto de coordinar dicha formación.**

Justificación. Se matiza en el texto el objeto de la subcomisión.

### **Alegación decimoctava. Al capítulo III. Corrección de erratas.**

La sección Comités de Evaluación del capítulo III debería ser sección 3ª y no 2ª.

### **Alegación decimonovena. Al artículo 18.1.**

Adición del texto en negrita.

1. Se crea, adscrito a la Dirección General competente, el Registro de Figuras Docentes de Formación Sanitaria Especializada, en adelante, Registro de Figuras Docentes **con la finalidad conocer los profesionales sanitarios que ejercen como tutores acreditados en las distintas unidades docentes, así como su historial de tutorización, con el fin de mejorar la gestión y planificación de la formación sanitaria especializada.**

Justificación. Se plantea añadir la finalidad del registro de figuras docentes.

### **Alegación vigésima. Al artículo 18.2.**

Adición dos apartados de contenido similar a los del artículo 45.2 del Decreto 46/2019, de 21 de mayo, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Castilla-La Mancha:

e) Fecha de acreditación inicial, de las reacreditaciones y de finalización, en su caso.

f) Periodos con residentes a su cargo y evaluaciones recibidas de estos.

Justificación. Se plantea añadir las fechas de acreditación y los periodos con residentes a cargo.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo  
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón  
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es  
985.23.25.52

## **Alegación vigesimoprimera. Al artículo 21.2.**

Adición del texto con una redacción similar al artículo 17 del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

Para poder acceder a la convocatoria pública de jefe de estudios de una unidad o centro docente público acreditado del Principado de Asturias hay que cumplir los siguientes requisitos: estar en posesión de un título de especialista en Ciencias de la Salud, encontrarse en situación de servicio activo, y tener una experiencia asistencial mínima en su especialidad de 3 años.

Otros méritos que deben de ser valorados en el perfil exigido son los siguientes:

- a) Estar en posesión del título de especialista por sistema de residencia.
- b) Experiencia docente en formación sanitaria especializada: experiencia previa como jefe de estudios, tutor principal o coordinador docente, vocal de comisión de docencia y de comisión de formación sanitaria especializada; experiencia en gestión de formación sanitaria especializada.
- c) Conocimiento de metodologías y técnicas didácticas y pedagógicas de formación de personas adultas.
- d) Planificación, organización y gestión de recursos en relación con los programas docentes o de formación en particular.
- e) Experiencia docente, tanto en formación de grado, postgrado o continuada.
- f) Experiencia y formación en liderazgo y gestión de equipos humanos, experiencia clínica e investigadora, experiencia y formación en calidad.
- g) Pertenencia a comisiones o grupos de trabajo de la comunidad autónoma.

Justificación. No se plantean requisitos para las convocatorias de jefe de estudios.

## **Alegación vigesimosegunda. Al artículo 22.j.**

Adición del texto similar al artículo 20.1.i del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

j) Supervisar el plan de gestión de la calidad docente del centro o unidad **y coordinar con los correspondientes órganos de dirección su seguimiento y cumplimiento.**

Justificación. Se plantea añadir el seguimiento y cumplimiento del plan de gestión de la calidad docente.

### **Alegación vigesimotercera. Al artículo 22.**

Clasificar las funciones en tres bloques similares a los del artículo 20 del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

1. Funciones de representación y coordinación con responsables asistenciales y docentes.
2. Funciones en relación con la comisión de docencia.
3. Funciones en relación con tutores y residentes.

Justificación. Se plantea agrupar las funciones en tres bloques para facilitar la redacción y la comprensión.

### **Alegación vigesimocuarta. Al artículo 22.**

Adición de las siguientes funciones de contenido similar a las del artículo 20 del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears:

Supervisar la aplicación práctica de los programas formativos de las diferentes especialidades, y promover y supervisar la formación de los residentes en competencias comunes, incluyendo el desarrollo y cumplimiento del plan transversal de formación.

Gestionar los recursos humanos y materiales asignados a la comisión de docencia, elaborando el plan anual de necesidades según la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma.

Informar a tutores y residentes sobre el protocolo de supervisión de los residentes.

Programar y desarrollar, anualmente, las actividades de formación definidas en el programa común o en el programa de formación teórica de las especialidades que lo contemplan.

Promover y fomentar todas aquellas actividades relacionadas con metodologías docentes y educativas para la formación especializada en Ciencias de la Salud.

Fomentar la formación continuada de los tutores, participando en la elaboración de los programas formativos para este fin.

Justificación. Se plantea añadir otras funciones existentes en la legislación autonómica.

### **Alegación vigesimocuarta b. Al artículo 22j.**

Añadir al texto el siguiente desarrollo en negrita:

Supervisar el plan de gestión de la calidad docente del centro o unidad **y proponer acciones de mejora y objetivos a cumplir según los resultados de la evaluación que arroje el citado plan.**

Justificación. La supervisión del plan carece de sentido si no es por la revisión de la dirección, necesaria en cualquier plan de calidad y en un ciclo de mejora continua que debe incluir acciones correctoras y de mejora.

### **Alegación vigesimoquinta. Al primer párrafo del artículo 25.**

Sustitución del texto por:

El ejercicio de las funciones del jefe de estudios de formación especializada será **objeto del reconocimiento oportuno por parte del centro o unidad docente, por la Administración sanitaria y por el conjunto del sistema sanitario e incentivado de las siguientes formas:**

Justificación. Mejora de la redacción del texto.

### **Alegación vigesimosexta. Al artículo 25.c.**

Adición del texto en negrita.

c) La prioridad formativa de los jefes de estudio en actividades de formación vinculadas a su actividad **relacionadas con la mejora de la competencia en áreas de práctica clínica, metodología docente, técnicas de comunicación, metodología de la investigación, gestión de la calidad, motivación, aspectos éticos de la profesión o contenidos del programa formativo o gestión de recursos humanos.**

Justificación: Matización y complementación del texto.

### **Alegación vigesimoséptima. Al artículo 26.1.**

Adición de un párrafo de contenido similar al del artículo 19.2 del Decreto 34/2012, de 6 de marzo, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El perfil profesional del tutor o tutora se adecuará al perfil profesional diseñado por el programa formativo de la correspondiente especialidad.

Justificación. Se plantea que el perfil del tutor se adecue al programa de la especialidad.

### **Alegación vigesimooctava. Al artículo 27.3.a Adición del texto en negrita.**

a) Favorecer **y supervisar** la asunción progresiva de responsabilidades en la tarea asistencial por parte del especialista en formación a su cargo, estableciendo el grado de responsabilidad del especialista en formación de su especialidad en las mismas, y supervisando el contenido y la realización de sus actividades asistenciales.

Justificación. No sólo se debe favorecer la asunción de responsabilidades, debe supervisarse.

### **Alegación vigesimonovena. Al artículo 28.9**

Adición del texto en negrita con una redacción similar a la del artículo 30.2 del Decreto 165/2015, de 21 de julio, de formación sanitaria especializada en Cataluña.

9. La denegación de la acreditación o reacreditación deberá ser motivada. **La revocación de la acreditación conlleva automáticamente la revocación del nombramiento y la finalización del reconocimiento asociado al mismo. La reincorporación para el desarrollo de la acción tutorial conlleva necesariamente una nueva acreditación.**

Justificación. Se complementa y mejora la redacción del texto.

### **Alegación trigésima. Al artículo 30.2.d.**

Adición del texto en negrita.

d) El reconocimiento profesional de esta actividad, mediante el procedimiento que la Comunidad Autónoma determine, en el contexto de la carrera y/o desarrollo profesional, de los procedimientos de selección y provisión de plazas **y bolsas de empleo.**

Justificación. Se plantea la inclusión explícita en el texto de las bolsas de empleo ya que ya se está teniendo en cuenta en las bolsas de empleo temporal.

### **Alegación trigésimo-primera. Al artículo 37.1.c**

Adición del texto en negrita de contenido similar al artículo 64.1.c del Decreto 48/2023, de 20 de abril, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Una persona en representación de las que ostenten la presidencia de las subcomisiones de especialidades de Enfermería, elegida por las mismas.

Justificación. Se plantea la inclusión específica de una persona en representación de las subcomisiones de especialidades de enfermería.

### **Alegación trigésimo-segunda. Al artículo 38.**

Adición del siguiente párrafo de contenido similar al artículo 57.f del Decreto 37/2019, de 17 de mayo, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Informar sobre la propuesta anual que realice la Consejería de Salud sobre la oferta de plazas para las convocatorias de plazas para la formación de especialistas en ciencias de la salud, teniendo en cuenta las evaluaciones remitidas por los especialistas en formación a las unidades docentes.

Justificación. Consideramos que debe incluirse la función de informar sobre la propuesta anual de plazas.

### **Alegación trigésimo tercera. Al artículo 40.**

Adición de los siguientes párrafos de contenido similar a los artículos 27.2 y 27.4 del Decreto 62/2018, de 6 de marzo, por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Los centros, unidades y dispositivos docentes contarán con los correspondientes protocolos de supervisión del personal especialista en formación.

Corresponderá a la comisión de docencia velar por el cumplimiento de los protocolos de supervisión y la actualización periódica de los mismos cuando se estime necesario en función de modificaciones estructurales o funcionales de los centros o los dispositivos y, en todo caso, cada cuatro años.

Justificación. Se plantea tener en cuenta los protocolos de supervisión y su supervisión por la comisión de docencia.

### **Alegación trigésimo cuarta. Al artículo 42.**

Adición del siguiente párrafo de contenido similar al artículo 31.1 del Decreto 62/2018, de 6 de marzo, por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La adquisición por parte del personal especialista en formación de competencias transversales tiene carácter obligatorio.

Justificación. Consideramos que debe hacerse una mención explícita del precepto planteado.

### **Alegación trigésimo quinta. Al artículo 49.**

Adición del siguiente párrafo de contenido similar al artículo 50.3 del Decreto 48/2023, de 20 de abril, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Será requisito indispensable para recibir una evaluación positiva al finalizar cada año de su período de formación que la persona especialista en formación acredite que adquirió, como mínimo, las competencias transversales fijadas en dicho plan.

Justificación. En consonancia con la alegación anterior.

### **Alegación trigésimo séptima. Al artículo 53.1.a**

Adición del siguiente párrafo de contenido similar al artículo 48.2 del Decreto 46/2019, de 21 de mayo, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Castilla-La Mancha.

Se deben especificar los objetivos y actividades a realizar que se pretenden, que tendrán que ver con la ampliación de conocimientos o el aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro de origen y que, según el programa de la especialidad, sean necesarias o complementarias para la formación del residente.

Justificación. Consideramos que se deben especificar actividades y objetivos.

### **Alegación trigésimo octava. Al artículo 56.2**

Adición del siguiente texto en negrita de contenido similar al artículo 50 del Decreto 46/2019, de 21 de mayo, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Castilla-La Mancha.

2. La Consejería competente en materia de sanidad promoverá y colaborará en la auditoría de las unidades y centros docentes y en la evaluación del funcionamiento y calidad del sistema de formación y **velará por el adecuado funcionamiento y la mejora del sistema de formación sanitaria especializada dentro de su ámbito territorial.**

Justificación. Consideramos que la Consejería debe velar por el sistema de formación sanitaria especializada.

### **Alegación trigésimo novena. Al artículo 56.3**

Adición del siguiente texto en negrita.

3. Con el fin de evaluar el grado de satisfacción con la formación sanitaria especializada, la Dirección General competente efectuará ~~periódicamente~~ **anualmente** una encuesta **anónima** dirigida a todos los especialistas en formación de la Comunidad Autónoma.

Justificación: El anonimato de la encuesta y la periodicidad anual se incluyen en la legislación autonómica en la materia.

### **Alegación cuadragésima. Al artículo 57.**

Adición del siguiente párrafo de contenido similar al artículo 45.3 del Decreto 165/2015, de 21 de julio, de formación sanitaria especializada en Cataluña.

El plan de gestión de la calidad docente debe prever el contenido básico siguiente:

- a) Política docente del centro: planificación estratégica de la docencia, misión, visión y valores docentes.
- b) Organización y recursos: organigrama del centro, estructura organizativa de la docencia y recursos para la docencia.

c) Cartera de servicios docentes.

d) Desarrollo de la formación sanitaria especializada: procesos que intervienen en la formación sanitaria especializada y mapa de procesos.

e) Medida, análisis y mejora de la formación sanitaria especializada: indicadores, su seguimiento y medida, gestión de no conformidades y áreas de mejor.

Justificación. No se especifica en el texto el contenido del plan. Al menos en lo referente al artículo 57 entendemos necesario que se articulen unos mínimos alrededor de cómo debe estructurarse y funcionar el sistema de gestión de la calidad. Debe hacer referencia a la planificación, desarrollo, evaluación y revisión, planteando objetivos y acciones correctivas y de mejora.

### **Alegación cuadragésimo primera. Al artículo 57.**

Adición de un apartado 5 de contenido similar al artículo 31.1 del Decreto 103/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud de Canarias.

El residente participará en el plan de gestión de la calidad docente, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica.

Justificación. Se plantea la mención sobre la participación de los residentes en el plan.

### **Alegación cuadragésimo segunda. A todo el texto.**

Se plantea revisar toda la redacción del texto utilizando lenguaje inclusivo y perspectiva de género.

Justificación. En consonancia con la legislación vigente.

### **Otras alegaciones que el CODEPA desea plantear:**

#### **Alegación cuadragésimo tercera.**

Adición en el capítulo I de un artículo de contenido similar al artículo 13 del Decreto 46/2019, de 21 de mayo, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Castilla-La Mancha.

Artículo. Apoyo administrativo y otros recursos.

1. La estructura formativa de los centros y unidades docentes deberá disponer de los recursos humanos, materiales y organizativos exigidos, en cada caso, para la acreditación docente. De acuerdo con ello, cada centro atenderá, con cargo a sus medios personales y materiales, la constitución y funcionamiento de los órganos docentes regulados por la presente disposición.

2. Para atender el funcionamiento administrativo de todos los órganos colegiados y unipersonales docentes del centro, la gerencia u órgano directivo del centro designará, de entre su personal administrativo, a cuanto personal sea preciso según las características de la unidad docente.

3. La dedicación de este personal a estas tareas administrativas de docencia será establecida por el órgano directivo del centro, a propuesta de la comisión de docencia, garantizándose el cumplimiento de las funciones propias que tiene encomendadas. Esta dedicación supondrá un mínimo del 50% de su jornada ordinaria, pudiendo ser del 100% si las características de la unidad docente así lo aconsejan.

Justificación. No se hace mención al apoyo administrativo que deben tener los centros y unidades docentes.

#### **Alegación cuadragésimo cuarta. A la sección cuarta del capítulo IV.**

Adición de un nuevo artículo de contenido similar al artículo 41 del Decreto 46/2019, de 21 de mayo, de ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Castilla-La Mancha:

Artículo. El coordinador de docencia de enfermería.

1. El coordinador de docencia de enfermería es el especialista en Ciencias de la Salud que coordina y supervisa la formación especializada en Enfermería, ejerciendo la presidencia de la subcomisión de docencia de enfermería constituida en su ámbito de actuación.

2. Sus funciones serán similares a las del jefe de estudios, con quien habrá de colaborar, en el ámbito de la formación especializada en enfermería.

3. Los órganos de dirección de los centros sanitarios deberán adoptar las medidas oportunas para que los profesionales que desempeñen el puesto de coordinador de docencia de enfermería puedan desarrollar eficazmente sus funciones. Se establecerá una dedicación mínima del 10% de la jornada laboral para el adecuado ejercicio de sus funciones.

4. El coordinador de docencia de enfermería será designado por el órgano de dirección de la gerencia a la que pertenezca el centro o unidad docente al que corresponda la subcomisión de docencia de enfermería. Su nombramiento y cese serán motivados.

5. El ejercicio de las funciones de coordinador de docencia de enfermería será objeto de reconocimiento conforme a lo siguiente:

a) En el ámbito privado, se reflejará, como mínimo, en el desarrollo profesional previsto en el centro o entidad en cuestión.

b) En el ámbito del sistema público, se articulará mediante:

1º. Consideración de la coordinación de docencia de enfermería en la carrera profesional.

2º. Prioridad de los coordinadores de docencia de enfermería en actividades de formación vinculadas a su actividad.

3º. El ajuste de la actividad profesional que le permita disponer de un número de horas suficientes para desarrollar su labor en su plan de trabajo y contemplado dentro del plan de trabajo del servicio o equipo correspondiente.

Justificación. No se plantea en el texto la presencia del coordinador de docencia de enfermería.

### **Alegación cuadragésimo quinta. Al capítulo VI.**

Adición de un nuevo artículo con una redacción de contenido similar al del artículo 43 del Decreto 165/2015, de 21 de julio, de formación sanitaria especializada en Cataluña.

Artículo. Estancias formativas de extranjeros en el Principado de Asturias.

1. Las estancias formativas de extranjeros se realizarán en unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas y no se pueden tomar en

consideración para obtener el título español de especialista o para homologar títulos extranjeros con el correspondiente español.

2. La autorización para la realización de la estancia formativa requiere los siguientes informes:

a) Informe de la persona responsable del centro extranjero donde la persona interesada preste sus servicios, en el que se harán constar los objetivos concretos que se pretendan alcanzar con su realización.

b) Informe de la comisión de docencia del centro de acogida, en el que se hará constar la aceptación de la persona interesada y que la aceptación no perjudica la capacidad docente del centro.

c) Informe favorable de la dirección general competente en materia de planificación e investigación en salud del departamento competente en materia de salud.

3. Durante las estancias formativas no existirá vinculación laboral con el centro sanitario.

4. Los profesionales que realicen estancias formativas tienen la consideración de personal en formación, por lo que las actividades en las que intervengan deben estar planificadas, dirigidas, supervisadas y graduadas por los profesionales que prestan servicios en la unidad asistencial donde se realice la estancia.

5. Las estancias serán temporales, por un plazo máximo de seis meses, prorrogables excepcionalmente por otros seis meses adicionales, mediante autorización expresa y fundamentada en causas debidamente justificadas por la comisión de docencia del centro sanitario donde se efectúan.

6. No se podrá autorizar una nueva estancia a la misma persona hasta transcurridos cinco años desde la finalización de la estancia anterior.

7. Se debe garantizar, con carácter previo al inicio de la estancia formativa, que la persona interesada tiene asegurada la asistencia sanitaria y los riesgos derivados de la responsabilidad civil en que pueda incurrir como consecuencia de las actividades que lleve a cabo.

8. Al finalizar la estancia formativa, la comisión de docencia debe emitir un certificado en el que se harán constar las actividades llevadas a cabo y la evaluación satisfactoria o insatisfactoria de las mismas por parte de los profesionales que han tutelado la formación.



9. La comisión de docencia debe informar a la dirección general competente en materia de planificación e investigación en salud sobre las estancias formativas aceptadas y también sobre las realizadas.

Justificación. No se plantean en el texto las estancias formativas de extranjeros en el Principado de Asturias.

### **Alegación cuadragésimo sexta. A la sección tercera del capítulo IV.**

Adición de un artículo de contenido similar al del artículo 38 del Decreto 62/2018, de 6 de marzo, por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo. Estancias para la cooperación internacional.

1. El personal en formación como especialista en Ciencias de la Salud podrá incorporarse a los diferentes programas de cooperación promovidos o subvencionados por las Instituciones Públicas del Principado de Asturias y a aquellos otros que por su especial trascendencia se consideren oportunos.

2. La duración de las estancias para la cooperación internacional no podrá superar el periodo de treinta días en cada año de formación sanitaria especializada.

3. La autorización de las estancias que se tramitará conforme al procedimiento que al respecto contemple la entidad titular de la unidad docente exigirá, en todo caso:

a) La autorización previa y motivada de la persona que ejerza la tutoría del personal especialista en formación.

b) El informe favorable de la comisión de docencia

4. Las estancias para la cooperación internacional podrán tener carácter de rotación externa de forma excepcional, previa evaluación de objetivos, cuando la comisión de docencia que la tramite indique la persona profesional sanitaria que supervisará al personal especialista en formación y que ejercerá de colaboradora docente haciéndose cargo del cumplimiento y evaluación de los objetivos de la misma.

Justificación. No se plantean en el texto las estancias para la cooperación internacional.

### **Alegación cuadragésimo séptima. Al capítulo VI, sección tercera.**

Adición del siguiente artículo.

Artículo. Rotaciones externas sistemáticas.

1. En aquellos casos en el que las rotaciones externas se repitan habitualmente desde el mismo centro sanitario docente y unidad docente de origen y hacia el mismo centro y unidad docente de destino, para el mismo año de residencia y con los mismos objetivos, se entenderá que se trata de rotaciones externas sistemáticas y se podrá formalizar un convenio de colaboración entre el centro de origen y el centro de destino, estableciendo en el mismo los objetivos que se pretenden conseguir, que deben referirse a la ampliación de conocimientos o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro o unidad y que, según el programa de formación, son necesarias o complementarias del mismo.

2. La competencia para a la formalización de estos convenios corresponderá a la Gerencia del área sanitaria u órgano directivo equivalente de la entidad titular del centro sanitario docente o de la unidad docente de que se trate.

3. En aquellos casos en que las rotaciones externas se repiten cada año desde el mismo centro y unidad docente de origen y hacia el mismo centro y unidad docente de destino, para el mismo año de residencia y con los mismos objetivos, se entenderá que son rotaciones externas sistemáticas y se podrá formalizar un acuerdo de colaboración entre el centro de origen y el centro de destino.

Justificación. No se contemplan en el texto las rotaciones externas sistemáticas.

### **Alegación cuadragésimo octava. Adición de una disposición adicional de contenido similar a la disposición adicional segunda del Decreto 62/2018, de 6 de marzo, por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.**

Disposición adicional. Personal especialista en formación con discapacidad.

Por parte de las unidades de vigilancia de la salud, se dará prioridad temporal a los exámenes médicos que hayan de realizarse al personal especialista en

formación con discapacidad que requieran de una adaptación del puesto y medios técnicos para la realización del trabajo, con carácter previo a su incorporación a la plaza.

Justificación. No se plantea en el texto la mención al personal especialista en formación con discapacidad que precise una adaptación del puesto.

**Alegación cuadragésimo novena. Adición de una disposición adicional de contenido similar a la disposición adicional tercera del Decreto 62/2018, de 6 de marzo, por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.**

Disposición adicional. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1. Las entidades titulares de las unidades docentes garantizaran a través del correspondiente seguro de responsabilidad civil que el personal especialista en formación tenga cubiertas las indemnizaciones que puedan derivarse de los daños causados con ocasión de su desempeño profesional como personal especialista en formación.

2. En cualquier caso, cuando se trate de rotaciones fuera del espacio económico europeo, con carácter previo a su autorización, ha de acreditarse que el personal especialista en formación tenga cubiertas las indemnizaciones que puedan derivarse de los daños causados con ocasión de su desempeño profesional como personal especialista en formación.

Justificación. No se hace mención al seguro de responsabilidad civil por parte de las entidades titulares de las unidades docentes.

**Alegación quincuagésima. Adición de una disposición adicional de contenido similar a la disposición adicional cuarta del Decreto 62/2018, de 6 de marzo, por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.**

Disposición adicional. Protección integral contra la violencia de género.

1. Las unidades docentes y las direcciones gerencias de los centros sanitarios facilitarán las adaptaciones de los planes individuales de formación al personal especialista en formación, víctimas de violencia de género.
2. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.
3. La comisión de docencia impulsará el acceso del personal especialista en formación a las actividades formativas relacionadas con la detección de las situaciones de violencia de género.

Justificación. No se plantea en el texto la adaptación de los puestos al personal especialista en formación víctima de violencia de género.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Salud que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto por el que se regula la Formación Sanitaria Especializada en el Principado de Asturias; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo, a 25 de noviembre de 2024.



EL PRESIDENTE

ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ